

General Roca, 23 de diciembre de 2.025.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**HEFFNER NILDA ESTHER C/ CAIHUARA ROBERTO GABRIEL, LILLO ROCIO CELESTE, LINARES ADRIAN ALFREDO Y CAIHUARA MAIRA ALEJANDRA S/ MENOR CUANTÍA**" (**RO-01054-C-2025**) remitidos por el Juzgado de Paz de la ciudad de General Roca; de los que

RESULTA:

I.- Vienen estos actuados a esta Unidad Jurisdiccional para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Nilda Esther Heffner contra el pronunciamiento de fecha 23 de septiembre de 2.025 del Juzgado de Paz de esta ciudad, que tuvo por desistido el proceso con sustento en lo dispuesto por el art. 700 del CPCyC.-

En su expresión de agravios, interpuesta en fecha 13/10/2.025 plantea la falta de habilitación procesal para el dictado de la decisión cuestionada, argumentando que la previsión del art. 700 CPCyC, aplica a la primera audiencia ordenada en el marco del proceso judicial de menor cuantía.

Entre las circunstancias fácticas por las que considera que el magistrado no se encontraba habilitado para aplicar la consecuencia legal, menciona que la audiencia ordenada no era la primera, y que la litis se encontraba trabada con los demandados Roberto Gabriel Caihuara y Maira Alejandra Caihuara, comparecientes en la audiencia de fecha 30 de julio de 2.025.

Que luego, por providencia de fecha 11 de agosto de 2.025 se había declarado la rebeldía del Sr. Linares Adrián Alfredo y resta, únicamente, notificar a la Sra. Rocio Celeste Lillo.

Sobre este último aspecto, expresa que cursó notificación al domicilio contractualmente establecido por la Sra. Lillo, aunque la misma no llegó a su destinatario porque “...*Nadie respondió, imposible confirmar si vive en el lugar...*”, no obstante que era el domicilio contractual (cláusulas 15 y 16) y que el oficial notificador debió dejar copia de la cédula en el domicilio, llevando al magistrado a no tenerla por notificada.

En rigor de lo cual, según sostiene, no estamos en las condiciones previstas en el art. 700 CPCyC, puesto que no se trata de la primera audiencia del proceso, sino de la tercera ocasión, teniendo como antecedente que en la audiencia de fecha 30 de julio de 2.025 se verificó la comparecencia de la mayoría de las partes involucradas en el litigio,

restando únicamente la participación de la Sra. Lillo.

Afirma que en tales condiciones, no es posible aplicar lisa y llanamente la consecuencia prevista en el art. 700 CPCyC respecto de los demandados que ya han comparecido o que han sido declarados rebeldes, en tales condiciones, la facultad de aplicar dicha sanción ha precluido.

Continúa diciendo que la hipótesis que regula el art. 700 CPCyC no habilita a tener por desistido del proceso cuando el mismo ya ha avanzado con respecto a las demás partes, porque dicha facultad no se encuentra expresamente prevista en la norma. Con lo cual, por el principio constitucional de clausura (art. 19 CN), un magistrado no podría arrogarse facultades más extensas que las expresamente previstas en la norma.

Dice que no siendo asimilable las circunstancias contenidas en la norma con el caso de marras, corresponde determinar que el magistrado no contaba con habilitación normativa para aplicar la consecuencia legal del art. 700, ni en la oportunidad para hacerlo, ni con los alcances con lo cual lo hizo.

Por otro lado, sostiene que la consecuencia del art. 700 CPCyC establece ciertos requisitos que no han sido efectivamente corroborados en autos.

En tal sentido indica que el marco de la audiencia no habilita expresamente a declarar el desistimiento de forma automática, puesto que no es uno de los fines que expresamente determina el primer párrafo de la norma. Que, en tales condiciones, mucho menos podría el magistrado declarar acaecida la consecuencia legal del art. 700 segundo párrafo, porque en ese mismo momento carece de la certeza relativa a las causales que motivan la inasistencia de la parte, circunstancia que impide calificar la inasistencia como injustificada, extremo de hecho que la norma manda a corroborar al magistrado.

Afirma que, en tales condiciones, las posibilidades que tiene el magistrado a su alcance, se circunscriben a la facultad de declarar la incomparencia de las partes y en el mismo acto intimar a justificar las razones por las cuales no han acudido, en uso de las facultades del art. 34 CPCyC.

Expresa que el magistrado no se encuentra habilitado a presumir la calificación de la calidad de injustificada de la incomparencia de las partes, dado que aquella consecuencia y facultad no surge expresamente de la norma.

Continúa diciendo que surge evidente la precocidad de la decisión, en tanto y en cuanto el magistrado debió haber compulsado una medida de intimación al efecto de solicitar información a los efectos de formarse un estado de convicción, no pudiendo

extraer conclusiones en base a meras presunciones formadas por mero antojo y sin justificación alguna.

Reitera que la norma no habilita a dictar el desistimiento en el mismo acto de la audiencia, sino tan solo a declarar la inasistencia de las partes, luego de lo cual podrá realizar el procedimiento necesario para arribar a la convicción de que dicha ausencia fue injustificada.

Refiere que, en tales condiciones, el magistrado ha omitido fundar su decisión en el marco de una resolución judicial debidamente fundada, conforme lo establece la regla del art. 32 inc. 4 CPCyC.

Agrega que la facultad procesal que habilita a tener por desistido un proceso debe ser ejercida en el marco que brinde la mayor cantidad de garantías para las partes, siendo que el derecho constitucional de peticionar a las autoridades coloca al funcionario en una situación por la cual deberá rendir cuenta de todo acto por el cual se arribe a la denegación del pedido, en este caso del pedido de justicia.

Concluye indicando que ningún magistrado puede hacer uso de una supuesta facultad procesal para eludir la obligación de fundar sus decisiones, máxime cuando las mismas tienen por consecuencia declarar la extinción del proceso. Que según establece el art. 34 inc. 4 CPCyC, aquella obligación solo puede quedar materializada por medio del dictado de una sentencia definitiva o interlocutoria.

Destaca, por otro lado, que no se ha ausentado de la audiencia. Que a contramano de lo indicado por el magistrado, aquel ha asentado equívocamente la ausencia de la parte actora, cuando en realidad al acudir al recinto del juzgado, el Dr. Silvio Garrido, gestor patrocinante de la parte actora, le fue negado el ingreso a la audiencia bajo la excusa de que el magistrado ya había cerrado el acta.

Dejando expresa constancia, mediante escrito de fecha 23/09/2025, subido a hs. 10:42:01, que concurrió dentro del plazo de tolerancia que establecen los códigos de procedimiento.

Que el Dr. Garrido ha concurrido dentro del plazo de gracia y ha solicitado, en los términos del ordenamiento procesal vigente, ser ingresado a la audiencia, obteniendo una negativa que no ha sido debidamente constatada por el magistrado.

Sostiene que en función de esta comparencia y de la presentación del escrito por el cual se asienta la misma en tiempo útil, es que existe registro suficiente que contradice la equívoca y precoz afirmación del magistrado, según las palabras que deja constancia en acta.

Concluye indicando que mal puede tenerse por acreditada la ausencia injustificada de la parte actora, y que no se encuentran dados los presupuestos de hecho que sirven de antecedente para la aplicación de la sanción prevista en el art. 700 CPCyC.

II.- Corrido el pertinente traslado de la expresión de agravios, no mereció responde alguno.

III.- Con fecha 26/11/2025, con carácter previo al tratamiento del recurso, se requirió al Juzgado de Paz certificar si el Dr. Silvio Garrido concurrió a la sede de dicho organismo a la audiencia fijada para el día 23/09/2025, conforme lo expresó la parte actora en presentación de fecha 23/09/2025 (mov.E0018), y si el proveído de fecha 25/09/2025 (mov. I0018) importó conformidad con la dicha presentación hora de llegada, plazo de tolerancia.

IV.- En fecha 03/12/2025, se cumplimento la rogatorio, mediante certificación que expresamente, dice: “ *CERTIFICO: Que según consta en acta de audiencia del día 28/08/2025, a las 09:00hs., este Tribunal procedió a convocar a viva voz a las partes para dicho acto, no compareciendo la parte actora ni sus letrados patrocinantes, motivo por el cual se fijó nueva audiencia para el día 23/09/2025, a las 10:00hs.. De forma posterior, en fecha 23/09/2025, siendo las 10:15hs., el Tribunal constató la incomparecencia de las partes para dicho acto. Asimismo, conforme surge expresamente de dicha acta, se dejó constancia de que la incomparecencia verificada importó para la parte actora su segunda inasistencia a la audiencia oportunamente programada, aplicándose en consecuencia el desistimiento previsto por el art. 700 del CPCyCRN. Finalmente, en relación a la providencia de fecha 25/09/2025, se hace saber que la misma no importa conformidad alguna, sino que tiene carácter meramente declarativo respecto de la presentación del escrito por sistema Puma...*”

V.- Corresponde ingresar a resolver el recurso de apelación no obstante lo dispuesto por el art. 703 del CPCyC, en consideración del alcance del acto cuestionado, en el caso la audiencia de fecha 23 de setiembre de 2.025 que tuvo a la parte actora por desistida del proceso, por cuanto la decisión en cuestión pone fin al proceso.

Textualmente el acto atacado dice : “*...En la ciudad de General Roca, a los 23 de setiembre de 2025, siendo las 10,00 hs, se da inicio a la audiencia fijada en estos autos, en cumplimiento de lo resuelto en fecha 28 de agosto del presente año. Abierto el acto y siendo las 10.15hs, se constata la incomparecencia de ambas partes al proceso. Atento lo expresado precedentemente y conforme ordena el art. 700 del CPCyC RN,*

corresponde tener por desistido el proceso por la parte actora. En este sentido, cabe mencionar que la misma tampoco compareció a la audiencia del día 28/08/2025. Las partes quedan debidamente notificadas de todo lo actuado en la presente audiencia. Regístrese. No siendo para más se da por finalizado el acto, ante mí Juez de Paz de esta ciudad...”.

Ahora bien, antes de llegar a la audiencia de fecha 23/09/2025, se desarrollaron dos audiencias previas.

En la primera, realizada el día 30/07/2025 se contó con la asistencia de la parte actora y de los codemandados Roberto Gabriel Caihuara y Maira Alejandra Caihuara. Por falta de notificación de la codemandada Sra. Rocío Celeste Lillo, se fijó una nueva audiencia.

El día 28/8/2025, se realizó la segunda audiencia, a la que comparecieron únicamente los codemandados Sres. Caihuara, constatando la incomparecencia de la parte actora y/o patrocinios y la persistencia de la falta de notificación a la codemandada Sra. Rocio Celeste Lillo, siendo invitados los comparecientes a manifestarse, indicaron no haber recibido propuesta alguna proveniente de la contraria y que se encontrándose abiertos a escuchar.

Ante ello, el magistrado, fijó una nueva audiencia para el día 23/09/2025. En esta oportunidad no concurrió ninguna de las partes.

También surge del expediente que el demandado Roberto Caihuara presentó por escrito la [contestación de demanda](#) en forma previa a la primera audiencia, siendo proveída por el Juzgado en fecha [23/07/2025](#), resevándose el escrito hasta el momento de celebrarse la audiencia en cuestión.

Por otra parte, mediante escrito publicado en sistema en fecha [11/08/2025](#) la parte actora contesta un traslado que, según dice fue conferido en fecha 30/07/2025, impugnando la documentación que presentó y prueba pericial que ofreció la demandada en su responde. El escrito en cuestión fue proveído en fecha [11/08/2025](#) teniéndose presente la contestación del traslado y lo manifestado sobre la prueba.

De igual modo, en la fecha indicada se decretó la rebeldía del demandado Adrián Alfredo Linares.

Por último, se observa que la demandada Lillo no fue notificada de la citación a la segunda y tercera audiencia, y que la cédula remitida para notificar la primera de ellas arrojó resultado negativo (devuelta sin diligenciar).

VI.- Para analizar la cuestión planteada, tengo en consideración lo dispuesto por los arts. 697 y 700 del CPCyC, y las particularidades que presenta este caso.

Así, conforme al art. 700 del rito *"...Recibida la demanda, el Juez o Jueza ordena correr traslado de esta y fija una audiencia, que debe ser notificada con al menos cinco (5) días de antelación, a la que las partes tienen que comparecer personalmente o por medio de apoderado, con los siguientes fines:*

- 1. Contestar la demanda y, en su caso, oponer excepciones o reconvención.*
- 2. Ofrecer el demandado la prueba de la que intente valerse.*
- 3. Evaluar y agotar las posibilidades de arribar a un acuerdo conciliatorio.*

La parte debidamente notificada que no concurriera a la audiencia queda también notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto. Su ausencia injustificada se entiende, en el caso de la parte demandante, como desistimiento del proceso, y en el caso de la parte demandada, como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte, quedando habilitada la prosecución de la causa sin más trámite.

De no haber acuerdo en la primera audiencia, el Juez o Jueza de Paz ordena la producción de la prueba que resulte conducente para la resolución del caso, a cuyo fin debe fijar otra audiencia dentro del plazo de veinte (20) días, en la que queda concluida la etapa probatoria..."

Como se observa de la literalidad del texto, el artículo no regula expresamente la situación acontecida en este caso, es decir, qué sucede si la audiencia fracasa y se fija una nueva a los mismos fines.

Tampoco prevé que la contestación de demanda se realice por escrito y antes de la audiencia en cuestión.

Por otra parte, también establece la norma que, en el caso de la parte actora, la ausencia no justificada importa el desistimiento del proceso; pero nada dice si la justificación debe ser previa o posterior a la celebración de la misma.

Por ello, considero que la interpretación que me permita resolver el planteo de la actora debe integrarse necesariamente con lo dispuesto por el art. 697 del CPCyC y con el carácter restrictivo con el cual debe valorarse el desistimiento del proceso.

Así, dispone el art. 697 en su parte pertinente que *"...A excepción de la ejecución*

*de documentos o títulos de crédito, el proceso es sumarísimo, gratuito para el acceso a la justicia y **de carácter informal**, con resguardo de los esenciales principios de bilateralidad, igualdad, colaboración y los restantes que surgen de la Constitución...".* (el destacado me pertenece).

Por su parte, el art. 280 del CPCyC dispone que *"...El desistimiento no se presume...";* y siendo el desistimiento del proceso una especie del género más amplio de renuncia de derechos, la norma citada resulta acorde con lo dispuesto por el art. 948 del CCyC, cuando señala que *"...La voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permitan inducirla es restrictiva..."*.

A partir de estas premisas, el carácter informal del proceso de menor cuantía, y el carácter restrictivo con que debe analizarse el desistimiento del proceso, es que considero que asiste razón al apelante cuando solicita se deje sin efecto la resolución adoptada en la audiencia de fecha 23/09/2025.

Así, habiéndose trabado la litis con tres de las cuatro personas demandadas, sustanciado la prueba ofrecida por uno de los codemandados, y existiendo manifestación expresa de la actora de su voluntad de no desistir del proceso, es que considero que la sanción aplicada en la tercera audiencia resulta desmedida en relación al estado del trámite y al principio de informalidad que rige en el proceso de menor cuantía que sirve como pauta de interpretación y aplicación del resto del articulado procesal.

Para ello, tengo en consideración que la sanción aplicada obligará a iniciar el trámite por segunda vez y nuevamente realizar actos que ya han sido cumplidos en este proceso, con el dispendio jurisdiccional que ello implica.

Ahora bien, también cabe señalar que, a diferencia de lo expuesto por el apelante, no es carga del Juzgado de Paz, en ejercicio de sus facultades ordenatorias, procurar que la parte justifique su inasistencia a la audiencia sino que, por el contrario, es la parte - principal interesada en evitar la consecuencia legal- quien debe alegar y acreditar el justificativo que exige la norma, lo que no se advierte en este caso, más allá de la presencia del Dr. Garrido como Gestor Procesal luego de cerrada el acta por parte del Juez interviniente y perimida por ello la actuación en cuestión.

Por las razones dadas encuentro que el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Nilda E. Heffner debe prosperar, correspondiendo dejar sin efecto la decisión adoptada por el Juez de Paz en fecha 23 de setiembre de 2.025 que tuvo por desistido el proceso, y devolver los autos a la instancia de origen para que continúen los mismos

según su estado.

Todo sin costas por cuanto no ha mediado oposición.

Conforme lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Nilda E. Heffner, y revocar el desistimiento del proceso.

II.- Sin costas por cuanto no ha mediado oposición.

III.- Firme la presente vuelvan a Juzgado de Origen, por intermedio de Oticca.

Regístrese y notifíquese cf. arts. 120 y 138 CPCyC.-

José María Iturburu

Juez